



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-20/2024

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**

JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDE2/PES/02/2024

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**COLABORÓ:**

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, dos de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en entrega de materiales no textiles y dadas, vulneración al interés de la niñez y culpa in vigilando; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

**Actor/quejoso/PAN/  
inconforme:**

Partido Acción Nacional

**Candidato denunciado:**

Jaime Eduardo Cantón Rocha, otrora candidato a diputado local por el distrito electoral 2 por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California

**Coalición:**

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Consejo Distrital/ autoridad instructora:</b>	Consejo Distrital Electoral del distrito electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciados:</b>	Jaime Eduardo Cantón Rocha, otrora candidato a diputado local por el distrito electoral 2 y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California
<b>FXMBC:</b>	Partido Político Fuerza por México Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General/LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**<sup>2</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para

---

2

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

**1.2. Denuncia.** El siete de mayo, el quejoso interpuso ante el Consejo Distrital denuncia en contra de los denunciados por la supuesta entrega de materiales no textiles, dadivas y vulneración al interés superior de la niñez.

**1.3. Radicación de la queja.** El ocho de mayo, el Consejo Distrital, emitió acuerdo de radicación, registró la queja con la clave IEEBC/CDE2/PES/02/2021, se reservó la admisión y emplazamiento hasta que se allegara de elementos que estimara pertinentes para mejor proveer.

**1.4. Admisión.** El catorce de junio, la autoridad instructora dictó acuerdo admisión de la denuncia presentada por el quejoso y se ordenó el emplazamiento a partes denunciadas, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral y; citó a la parte denunciante.

**1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia personal del denunciante, por escrito el candidato denunciado, así como de MORENA por conducto de su representante; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.6. Registro y asignación preliminar<sup>3</sup>.** El nueve de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-20/2024 y se asignó preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.7. Informe de verificación preliminar<sup>4</sup>.** El once de julio, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital, informando a la

<sup>3</sup> Consultable a foja 4 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible de foja 7 a la 10 del expediente principal.

presidencia que el expediente IEEBC/CDE14/PES/02/2024, no se encontró debidamente integrado.

**1.8. Turno y reposición de procedimiento<sup>5</sup>.** El once de julio, se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su substanciación y resolución, en la misma fecha se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDE2/PES/02/2024 para su debida instrucción, donde se ordenó al Consejo Distrital la realización de diligencias indispensables para la substanciación del mismo.

**1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>.** El veintidós de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciante por escrito, de MORENA por conducto de su representante y el otrora candidato denunciado, ambos por escrito; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.10. Remisión de reposición<sup>7</sup>.** El veintitrés de julio, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de doce de julio, dictado por la Magistrada instructora.

**1.11. Acuerdo de integración.** En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

<sup>5</sup> Consultable a fojas 12 y 14 del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible de foja 134 a 136 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 20 y 24 del expediente principal.



**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>8</sup>, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral en su numeral 209, numeral 5 de la Ley General, su correlativo 161 de la Ley Electoral y los Lineamientos, realizados durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

### 3. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso

De la denuncia se advierte que, en esencia, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, son:

Que el treinta de abril, el denunciado en un evento con motivo al día del niño entregó dulces, pasteles y balones de futbol a menores de edad, incluso llevó piñatas que realizó en el campo Deportivo Palmar Santa Anita, ubicado en Bulevar palmar de Santa Anita sin número, Palmar de Santa Anita de la ciudad de Mexicali, Baja California.

Al respecto, alude el quejoso, que dicha propaganda electoral objeto de controversia, incumple con lo dispuesto en artículo 209, numeral 5 de la Ley General, por ser artículos promocionales utilitarios y no estar

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

elaborados con materiales textiles, asimismo, porque se trata de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo. Para ello, considera que aplica al caso concreto el precedente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de Sala Superior en el expediente SUP-REP-334/2015 y sus acumulados.

Adicionalmente, refiere que los hechos denunciados atribuidos al candidato denunciado vulneran el interés superior de la niñez, advirtiendo que, si bien no aparecen las imágenes de menores de edad en las historias que publicó, pero al utilizar el evento del “día del niño”, al ser dirigido a menores de esta manera está regalando propaganda electoral, aprovechándose de los menores asistentes al evento con la intención de impulsar su plataforma política.

De igual forma, en vía de consecuencia, denuncia la culpa in vigilando de la otrora Coalición por los hechos antes mencionados.

#### **4.2 Defensas**

El candidato denunciado de manera sustancial alega lo siguiente:

Niega en su totalidad la existencia de los dichos bajo el contexto que sostiene el quejoso, reconociendo que si aparece en las imágenes, ello no permite conocer el contexto de los hechos denunciados, al no tener correlación con otros medios probatorios.

Alega que, los balones y piñatas son artículos promocionales utilitarios conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la LEGIPE, al carecer de imágenes, signos emblemas o expresiones que hayan posicionado a una candidatura o partido político.

En relación con los dulces y piñatas manifiesta que la naturaleza del consumo de estos es de carácter inmediato, sin que ello genere un beneficio o que su consumo implique un posicionamiento a favor o en contra de su persona como candidato a la diputación, sustentándolo en el precedente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de Sala Superior en el expediente SUP-REP-649/2018.



Por otra parte, alega que no se vulneró el interés superior de la niñez, dado que, no hubo difusión ilícita de la imagen de niñas, niños y adolescentes en las redes sociales oficiales de su candidatura, ni formaron parte del desarrollo de actos políticos.

Finalmente, objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, al no cumplir con los requisitos legales para su valoración, ya que no indica la persona que tomó los videos y fotos, así como tampoco se precisa la fecha, lo que impide que se tengan por ciertas; en suma, considera que no se actualizan las infracciones denunciadas.

Por otra parte, el representante de MORENA ante el Consejo Distrital alegó lo siguiente:

Que viene a deslindarse a su representada de la culpa in vigilando se le atribuye en la autoría y difusión de las acciones que refiere el escrito de denuncia presentado por el representante del PAN.

Finalmente, objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, ya que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 23, fracción III<sup>9</sup>, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral al no advertirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se debía desechar la denuncia por ser improcedente.

#### 4.3 Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

---

<sup>9</sup> **Artículo 23.** *De los medios de prueba*

Serán considerados como medios probatorios, los siguientes: [...] **III.** Técnicas, las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; [...]

- Si se actualiza la inobservancia a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General, y su correlativo 161 de la Ley Electoral, atribuible al entonces candidato involucrado y a la otrora Coalición, por culpa in vigilando, ante la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, relativa a la distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil o por la entrega de cualquier tipo de material que oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, así como, la vulneración al interés superior de la niñez.
- Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

#### **4.4 Acreditación de los hechos denunciados**

##### **a) Calidad del quejoso**

Francisco Filiberto Aguilar Rodríguez, comparece como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital.

##### **b) Calidad del candidato denunciado**

Es un hecho no controvertido que, Jaime Eduardo Cantón Rocha, le asiste el carácter de otrora candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición al 2 distrito electoral local en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

##### **c) La representación de MORENA ante el Consejo Distrital**

Marco Antonio Burciaga Romero, le asiste el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital.

#### **4.5 Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:





#### 4.5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Técnica.** Consistente en una unidad USB con los videos referidos en el hecho cuarto de la denuncia.
2. **Técnicas.** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.
3. **Técnica.** Consistente en una unidad USB con los videos referidos en el hecho cuarto de la denuncia.
4. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad.

#### 4.5.2 Pruebas ofrecidas por MORENA y el candidato denunciado

1. **Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del denunciado y MORENA.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad.

#### 4.5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**<sup>10</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC08/2024, que contiene la diligencia de verificación del contenido en la unidad USB ofrecida por el denunciante.
2. **Documental pública**<sup>11</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC09/2024, que contiene la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito denuncia.
3. **Documental pública**<sup>12</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024, que contiene la diligencia de verificación de contenido de las imágenes insertadas en la denuncia.
4. **Documental pública**<sup>13</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC37/16-07-2024, que contiene la diligencia de

<sup>10</sup> Visible a fojas 43 y 44 del Anexo I del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 42 del Anexo I del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible de foja 84 a 86 del Anexo I del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 87 del Anexo I del expediente principal.

verificación de contenido del medio magnético USB presentada para acreditar el hecho cuarteo de la denuncia.

**5. Documental pública**<sup>14</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024, que contiene la diligencia de verificación de contenido de liga electrónica de Facebook denunciada.

Finalmente, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el PVEM y FXMBC ofrecieron pruebas.

#### 4.6 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

---

<sup>14</sup> Visible a foja 102 del Anexo I del expediente principal.



**FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **4.7 Son inexistentes las infracciones denunciadas**

##### **4.7.1 Entrega de materiales no textiles y dádivas**

##### **Marco normativo y conceptual**

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 152 de la Ley Electoral, define a las **campañas electorales**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el párrafo segundo del citado precepto, se precisa que por **actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo tercero del propio artículo, señala que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, los artículos 161 de la Ley Electoral y 209, numeral 5 de la Ley General, disponen que se entenderán por **artículos promocionales utilitarios**, todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; que estos solo podrán ser elaborados con material textil, prohibiendo además la entrega de cualquier tipo de material que se oferte o entregue algún beneficio, directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Bajo esas condiciones, la referida porción normativa es clara al expresar una directriz que se debe seguir para la elaboración del material propagandístico que se permite distribuir como parte de la estrategia de posicionamiento de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a **tener la cualidad de "útil"**, es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés".

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y **que, a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés**, esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", **no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trate de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad.**

En esa tesitura, pese a que la Ley Electoral no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido en párrafos que anteceden, se concluye **que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que lo recibe.**

- **Análisis del caso**

Ahora bien, es menester analizar si como lo afirma el denunciante, los balones de fútbol, piñatas, dulces y pasteles denunciados pertenecen o no a la categoría de artículos promocionales utilitarios, así como, si se trata de la entrega de cualquier tipo de material que oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Así, para que un artículo se considere como utilitario, en términos del artículo 161 segundo párrafo de la Ley Electoral debe contener imágenes, símbolos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y propuesta del partido, coalición o candidato que las distribuye, pero, además, **de acuerdo a la definición anterior producir un provecho, comodidad, fruto o interés.**

En primer término, los dulces, piñatas y pasteles<sup>15</sup>, no pueden considerarse como artículos utilitarios en razón de que, están

---

<sup>15</sup> Según criterio adoptado por Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-306/2015.

destinados a consumirse en un mismo momento; esto es, su uso es de una sola ocasión, independientemente de que contengan grabados o etiquetas que hagan alusión a un partido o candidato, lo cierto es que, se agotan en un solo momento, de ahí que no se desprenda su utilidad prologada en el tiempo. De lo anterior se sigue qué, que el objeto de que se trate, además de tener una función más allá de ser simple publicidad, tal función debe prolongarse en el tiempo, para entonces ser calificado como “utilitario”.

En ese tenor, y conforme al análisis de la transcripción de las imágenes y video contenidas en las actas circunstanciadas obrantes en autos, entre las que destaca la que describe el contenido de las imágenes denunciadas, es posible desprender la calidad con la que acudió el participante denunciado y, de manera superficial las características externas de los artículos consistentes en balones y piñatas.

Para mayor claridad, se plasman las imágenes y transcripción del audio que aparecen en los videos relacionados con las actas IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024<sup>16</sup>, IEEBC/CDE2/AC37/18-07-2024<sup>17</sup> e IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024<sup>18</sup>, levantadas por la autoridad instructora de quince y dieciocho de julio, respectivamente, como se aprecia a continuación:

▪ **Transcripción literal obrante en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024:**

“Acto siguiente, en las instalaciones del local C, de la sede del Consejo Distrital se lleva a cabo el desahogo de la diligencia, procediendo a verificar cada una de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de la página número 2 a la página número 13, por lo que a continuación procedo a describir cada una de ellas; . -----

**Imagen 1:**



<sup>16</sup> Consultable de foja 84 a 86 del Anexo I del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a fojas 87 y 88 del Anexo I del expediente principal.

<sup>18</sup> Consultable a foja 102 del Anexo I del expediente principal.

Se aprecia el señalamiento en un círculo amarillo de lo que es una piñata de color rojo, una cantidad de personas juntas las cuales algunas están disfrazadas en lo que parece ser un parque público, se distingue el área de juegos al fondo. -----

**Imagen 2:**



Se aprecia el señalamiento en un círculo amarillo de lo que es una piñata de color rojo, un señalamiento **en círculo amarillo de una menor**, cantidad de personas juntas en lo que parece ser un parque público, se distingue el área de juegos al fondo. -----

**Imagen 3:**



Se aprecia tres círculos amarillos señalando dos carros y otro el logotipo de un partido político incrustado en el chaleco del sujeto, se perciben dos sujetos conversando, uno de ellos con lo que parece un balón de fútbol soccer, y el otro solo parado junto a él, un carro de color blanco con la cajuela abierta y en ella se aprecian diferentes balones. -----

**Imagen 4:**



Se aprecia un círculo amarillo señalando el brazo de un sujeto, un carro de color blanco con la cajuela abierta y en ella se aprecian diferentes balones, un costal en el suelo y los dos sujetos parados junto a el carro abierto. -----

**Imagen 5:**





Se aprecian tres círculos amarillo señalando dos piñatas de color rojo y una morada, y el otro señala un juego de color azul, se observan personas juntas una mesa, un igloo y un bote de basura lleno.-----

**Imagen 6:**



Se aprecia un círculo amarillo señalando un juego azul, se observan personas juntaa platicando, una persona con un plato en la mano, un bote de basura, piñatas colgadas e igloos y al fondo los juegos de lo que parece un parque. -----

**Imagen 7:**



Se aprecian dos círculos amarillos señalando una piñata de color rojo, personas juntas, dos igloos de color naranja con tapadera y agarraderas blancas encima de una mesa. -----

**Imagen 8:**



Se aprecia un círculo amarillo señalando lo que es un poste metálico, se aprecian personas juntas, una persona que parece estar disfrazada. -----



**Imagen 9:**



Se aprecia un círculo amarillo que señala lo que parece ser un árbol, personas que parece estar disfrazadas y la malla de un cerco. -----

**Imagen 10:**



Se aprecian tres círculos amarillos señalando juegos de lo que parece ser un parque, se ven personas aglomeradas platicando, unas personas cargando vasos blancos, una mesa con igloos y una piñata roja colgando. -----

**Imagen 11:**



Se aprecian cinco círculos amarillos señalando en uno de ellos una piñata colgada de color rojo, en otro de ellos a un menor, dos de ellos señalan lo que parece ser una carreta de comida, y el otro señala la gorra de un sujeto la cual tiene una M mayúscula incrustada, además de más personas aglomeradas y algunas de ellas disfrazadas. -----

**Imagen 12:**



Se aprecia un círculo amarillo señalando una piñata que está colgada, el color no se alcanza a distinguir.

**Imagen 13:**



Se aprecia un círculo amarillo señalando un piñata que esta colgada, el color no se alcanza a distinguir.

**Imagen 14:**



Se alcanza a distinguir unas personas juntas, bajo un tejaban, una piñata colgada y dos bancas para sentarse. -----

**Imagen 15:**

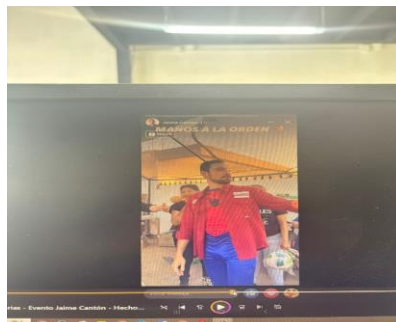


Se aprecia lo que es un automovil pick up de color blanco con franjas amarillas su parte trasera, y un círculo amarillo señalando un cartel de propaganda electoral pegado en el vidrio trasero del carro, con las leyendas poco apreciables. --- Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada

▪ **Transcripción literal obrante en acta circunstanciada**

**IEEBC/CDE2/AC37/16-07-2024:**

“...corriendo la primera grabación, donde se aprecia una captura de pantalla, coincidiendo con la imagen señalada en la página catorce de la denuncia, como se muestra en las siguientes dos (2) imágenes:



Se puede apreciar a lo largo del video las capturas de pantalla de todas las historias subidas a una página de Facebook que lleva por nombre Jaime Cantón, se aprecia la precisión que en las historias se dice que es el día 16 de campaña y a su vez el día del niño, historias diferentes en momentos diferentes a lo largo del día, y luego la escena que se muestra en el hecho de la denuncia, donde se le puede apreciar a C, Jaime Cantón dialogando con personas, vestido de el de un disfraz y encima del disfraz una camisa con el logotipo de MORENA, además de otras personas que aparecen en las diferentes historias disfrazadas. -----

Cerramos el archivo, comenzando con el segundo video donde se percibe un evento masivo, mismas que coincide con las probanzas presentadas en el hecho cuarto del escrito inicial de denuncia, como se muestra en la siguientes dos (2) imágenes;

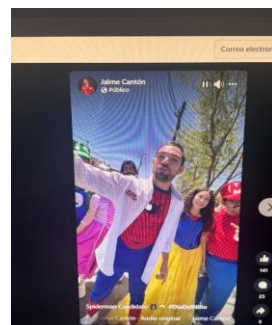
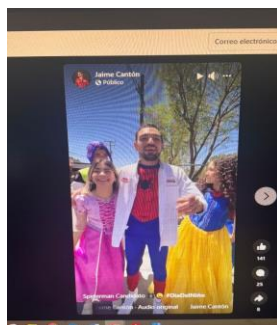


Se aprecia lo que es un video por fuera del cerco de lo que parece ser un parque, se ven las personas aglomeradas, piñatas, los juegos del parque, gente disfrazada y concluye el video mostrando un carro pick up blanco con un logotipo de partido político. -----

Por último, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia...”

▪ **Transcripción literal obrante en acta circunstanciada  
IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024:**

“perfil “Jaime Cantón” de manera Publica, contando con 145 reacciones, 25 comentarios y 8 compartidas, contando con descripción la cual dice; Spiderman Candidato #DiadelNiño y abajo se ve Jaime Cantón Audio Original, tal como se muestra en las siguientes dos (2) imágenes: -----



Acto seguido procedo a reproducir el REEL, para constatar lo que se escucha en dicho video, escribiendo a continuación lo que se escucha exactamente por la persona que está siendo grabada dirigiéndose al público de esta página en la red social de Facebook de nombre Jaime Cantón.

**Persona 1.** Venimos a celebrar el día del niño, venimos todas y todos vestidos, todo el equipo vestidos de personajes, princesas y heroínas para traer un poquito de felicidad a las niñas y niños, feliz día del niño.

Por último, siendo todo lo percibido respecto del desahoga de la diligencia,..."

Previamente al análisis valorativo de lo anterior, cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante; de acuerdo con el artículo 373 BIS, fracción IV, de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010 de Sala Superior de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Así, la **documental pública** al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Por su parte, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en términos de los citados artículos de la Ley Electoral, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, si de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En primer lugar, es de señalar que es un hecho no controvertido que Jaime Eduardo Cantón Rocha, fue candidato propietario a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral local en el estado postula por la Coalición.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se aprecia en alguno de los medios probatorios que obran en el expediente que, en el evento que refiere el promovente, el denunciado estuviese ofreciendo o haciendo entrega de dulces, pasteles, piñatas ni balones.

En efecto, de las documentales técnicas consistentes en las quince fotografías ofrecidas por el denunciante insertas en su escrito de queja y replicadas en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024, se aprecia en las imágenes identificadas como uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez once, doce, trece y catorce a un conjunto de personas paradas de espaldas, viendo hacia el área de juegos, unas comiendo y otras dos tomando una bebida en vaso. Además, en seis ocasiones se observa la imagen del denunciado platicando con dos ciudadanas. También se observan dos piñatas colgadas en la estructura de un techo metálico.

En las fotografías tres y cuatro, a dos personas con chalecos con los logotipos de partido político MORENA, una sosteniendo un balón de futbol, a un costado de un automóvil sedan blanco estacionado en la calle con la cajuela abierta y en su interior con varios balones de futbol.

En la imagen quince, se observa una camioneta tipo pick up color blanca estacionada en una vialidad y sobre el vidrio trasero un engomado de propaganda electoral que contiene la imagen y nombre del candidato denunciado.

En relación con las dos capturas de pantalla<sup>19</sup> insertas en el escrito de queja de un video de una duración de un minuto con treinta y siete segundos y desahogada replicadas en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC37/16-07-2024, se puede advertir la imagen del denunciado y dos personas del sexo femenino detrás de él, una de ellas sosteniendo una bolsa de plástico transparente y en su interior un balón de futbol. En el minuto con veintitrés segundos se aprecia una captura de pantalla con tres imágenes del denunciado con personas con la leyenda: "PURA FELICIDAD EN EL DISTRITO 02" y una piñata colgada.

<sup>19</sup> Visibles a fojas 60 y 61 del Anexo I del expediente principal.



Finalmente, en las imágenes contenidas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/1511373646466031>, también ofrecida por el denunciante y verificada por la autoridad instructora, cuyo contenido obra en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024, si bien aparece el denunciado junto con otras personas, no se aprecia que se estén entregando bienes, por lo que con tal elemento probatorio tampoco se genera ni un indicio de que el hecho materia de la queja haya tenido lugar.

Es decir, las pruebas técnicas referidas, no contienen elemento alguno relativo a la supuesta entrega de dulces, pasteles, piñatas o balones, ya que dichas imágenes, si bien se observan los últimos dos bienes, son elementos probatorios insuficientes para acreditar que el candidato denunciado o persona diversa los adquirió, distribuyó o entregó como lo afirma el denunciante.

Lo anterior, considerando que los referidos medios probatorios fueron ofrecidos por el quejoso y que en los mismos no se aprecia lo que se señala en el escrito de queja; esto es, no se observa que se esté entregando algún balón o bien distinto, y, que al ser una prueba técnica que no puede ser relacionada con alguna otra, no pasa de ser un leve indicio del hecho que se pretende acreditar, pues en dichas imágenes o video, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no es posible saber, al observarlo, si las piñatas y balones que se observan fueron ofrecidos y entregados con motivo del evento, a quienes o por quiénes, además de que estos medios de prueba son fácilmente manipulables y alterables.

Por lo señalado, y dado que los elementos probatorios aportados, constituyen pruebas técnicas que son una especie de las documentales privadas y, como se ha señalado, sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado, tal como se establece en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**



**POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", no se acreditan los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que en el presente caso, sólo de los medios de prueba se aporta un elemento que permite contar con un leve indicio de aparecen piñatas y balones de futbol, mas no se acredita que realizó el ofrecimiento o entrega, y no se logra vincular con algún otro elemento adicional; además de lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado negó los hechos que se le atribuyen.

Además, como quedó precisado, del material probatorio **únicamente pueden apreciarse las características superficiales de los objetos denunciados**, esto es, las imágenes solamente denotan que se trata de piñatas y balones de futbol; sin embargo, **no existen ni siquiera indicios para determinar los materiales de elaboración de éstos**, a fin de determinar, si eran o no textiles, por lo que eran necesarios mayores elementos de prueba para verificar si eran o no del material requerido por la legislación, pues no existe la evidencia física que permita la apreciación a través de los sentidos para verificar su contenido.

Aunado a lo anterior, tampoco se logra evidenciar si balones fueron adquiridos y otorgados directamente por el entonces candidato a diputado local, y en todo caso, cumplen con el fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a las personas que supuestamente los recibieron. Además, tampoco se advierte cuál fue el beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que prevé el artículo 209 de la Ley General, para concluir que revisten una utilidad continua, para catalogarlos como producto utilitario.

Esto debido a que aun cuando la Ley Electoral no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Especializada<sup>20</sup>, precisar que son aquellos objetos útiles **donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los candidaturas**, entre otros, pretenden **difundir su imagen y propuesta política**,

<sup>20</sup> Véase expedientes SUP-REP-649/2018 y SRE-PSD-29/2021, respectivamente

pero que además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor, de ahí que el carácter no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo.

De ahí que se pueda inferir que para considerar como utilitario un artículo promocional, este debe servir para quien lo posea de manera perdurable o continua, por lo que no basta con que se promocióne o promueva a la candidatura, sino que además debe cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.

Por tanto, es dable señalar que en el caso concreto no quedó demostrado que los dulces, piñatas, pasteles y balones de futbol hayan sido entregados por el candidato; en consecuencia, en cuestión puedan ser de utilidad para sus receptores, o que sea factible darle un uso distinto al de la promoción del otrora candidato, pues constituye un hecho notorio que el último objeto es solo un artículo para practicar un deporte, y en el caso, el accionante no acredita el aprovechamiento, fruto o interés provocado en quien lo recibió, pues se limita a realizar una mención general en el sentido de que los objetos en cuestión son de material no textil y que ofertan, según su escrito, todos los beneficios, pues nombra el directo, mediato o inmediato, en especie y efectivo, sin mayor elemento probatorio para colmar dichos extremos.

En ese sentido, al tenerse por acreditada únicamente la existencia de los objetos en mención, es dable concluir que no se trata de material prohibido por el invocado párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE, ya que resultó evidente que no se trata de beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, sino de un artículo deportivo sin propaganda electoral impresa, pues conforme a las actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Distrital, no se desprende descripción que en ellos aparece impreso el nombre e imagen del candidato, ni de logotipos o emblemas partidistas, ni alguna vinculación con la candidatura, ni como





benefactores por otorgar el material, por lo que no se colma los extremos del artículo 161 de la Ley Electoral o 209 de la Ley General.

De esta manera, al no haberse acreditado la actualización de los elementos de la infracción denunciada, procede tenerla por **inexistente**.

Lo cual resulta importante precisar, ya que el artículo 354 de la Ley Electoral, prevé los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

No pasa inadvertido que, el quejoso en su denuncia refiere que aplica el precedente de Sala Superior dentro del recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/20215 y acumulados, en la que determinó declarar existente la infracción del PVEM al haberse acreditado la entrega al electorado directamente por conducto de sus candidatos y en todo el país, un paquete o conjunto de bienes materiales, relativa a la distribución de kits escolares que generaban en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, no aplica al caso concreto, toda vez que, en ese asunto, como se señaló, sí se acreditó que el PVEM **elaboró, distribuyó y entregó** cuarenta mil “Kits escolares” con el **emblema del citado partido político** con la leyenda: “EL VERDE SÍ CUMPLE”, los cuales contenían diversos artículos promocionales utilitarios como lo eran: reglas, lápices, cuadernos, gomas, termos, plumas y relojes. Lo que, en el presente caso no aconteció.

#### **4.7.2 Interés superior de la niñez**

Adicionalmente, el denunciante refiere que los hechos denunciados atribuidos al candidato denunciado vulneran el interés superior de la niñez, advirtiendo que, si bien no aparecen las imágenes de menores de edad en las historias que publicó, pero al utilizar el evento del “día del niño”, al ser dirigido a menores de esta manera está regalando

propaganda electoral, aprovechándose de los menores asistentes al evento con la intención de impulsar su plataforma política.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de menores de edad vulnera o no las reglas de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez de conformidad con los Lineamientos, esto, en atención a la configuración del material que obra en autos y al tipo de aparición.

Una vez precisado lo anterior, se debe advertir que del análisis integral de las imágenes, videos denunciados y de la certificación realizada por la autoridad instructora<sup>21</sup>, se tiene que solamente en una imagen del escrito de denuncia, en donde se señaló la aparición de una menor de edad, tal y como se aprecia a continuación:

**Imagen 2:**



Se aprecia el señalamiento en un círculo amarillo de lo que es una piñata de color rojo, un señalamiento **en círculo amarillo de una menor**, cantidad de personas juntas en lo que parece ser un parque público, se distingue el área de juegos al fondo.

Por otra parte, se analizará la aparición de un menor de edad siendo cargado por el candidato denunciado en el contenido en el minuto con seis segundos del video<sup>22</sup> de la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/1511373646466031>, no obstante que, la autoridad instructora no lo mencionó en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC37/16-07-2024, tal y como se aprecia a continuación:

<sup>21</sup> Acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024, consultable a foja 34 del Anexo I del expediente principal.

<sup>22</sup> Consultable en el dispositivo de memoria USB a foja 137 BIS del Anexo I del expediente principal.



Al respecto, debe destacarse que la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como YouTube en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, resulta altamente probable que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.

Al analizar este órgano jurisdiccional las características de la propaganda denunciada, se advierte que se trata de imágenes y un video, en el cual se observa que Jaime Eduardo Cantón Rocha, interactúa con los asistentes, saluda a las personas asistentes, y se tomaron fotografías, mientras que la cámara fue grabando su interacción con las personas a lo largo del evento.

Entre las personas asistentes, como ya se dijo, se encuentran dos menores de edad, cuya aparición es espontánea, accidental y natural y no son identificables sus rostros al estar de espaldas, ya que el objetivo principal fue enfocar al entonces candidato denunciado, mientras que él interactuaba con el público, por lo que indirectamente de las tomas que hace la cámara aparecen en la toma.

Esto es, de las imágenes se advierte que la aparición de dos menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizaron a la candidatura, fue que se captó su imagen, mediante paneos o barridos de cámara.

En este sentido, en el caso, dadas las particularidades de las imágenes y video denunciados y que se trató de una aparición espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de las

personas menores de edad no son identificables a simple vista, se considera que la parte denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Por ello, es **inexistente** la infracción denunciada atribuida a la Coalición y a Jaime Eduardo Cantón Rocha.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, conforme lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”